

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**NECESIDAD DE REFORMAR EL LIBRO TERCERO
DEL CÓDIGO PENAL**

JORGE LUIS MOLINA MUÑOZ

GUATEMALA, FEBRERO DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**NECESIDAD DE REFORMAR EL LIBRO TERCERO
DEL CÓDIGO PENAL**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JORGE LUIS MOLINA MUÑOZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL
EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. César Augusto Conde Rada
Vocal:	Lic. David Sentes Luna
Secretario:	Lic. César Landelino Franco López

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Benicia Contreras Calderón
Vocal:	Licda. Noemí Villatoro Fernández
Secretaria:	Licda. Enma Graciela Salazar Castillo

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y contenido de la tesis".
(Artículo 42 del normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en ciencias jurídicas y sociales y del examen general público).

DEDICATORIA

A DIOS: Fuente de eterna sabiduría, gracias por permitirme culminar mi carrera.

A MIS PADRES: Leonor Elena Muñoz Vda. de Molina, por sus sabios consejos, comprensión y su inmenso amor.

Francisco Gerardo Molina Mansilla (+) que este triunfo sea un mínimo reconocimiento a sus grandes esfuerzos por mi superación.

A MI ESPOSA: María Antonieta López Lacán; por el apoyo y comprensión que me ha brindado.

A MIS HIJOS: Jorge Luis, Jhonny Alexander, Allan Steve, Nelson Giovanni, Luis Antonio y Roberto Carlos; con todo mi amor y que les sirva de motivación.

A MIS HERMANOS: En especial a César Augusto Molina Muñoz (+); quien siempre quiso estar presente para este momento.

Francisco, Irma Catalina, María de los Ángeles, Alma Judith, José Gerardo, Enrique Horacio, Ricardo Antonio, Delma Regina y Claudia Rosalía. Sé que comparten conmigo este momento especial.

A MIS CUÑADOS Y

CUÑADAS: Con respeto y cariño.

A MIS SUEGROS: Gracias por su apoyo moral.

A MI DEMÁS FAMILIA: Con cariño.

A MIS PADRINOS DE

GRADUACIÓN:

Con sincero aprecio.

A MI ASESORA Y REVISOR

DE TESIS:

Con agradecimiento especial.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN

CARLOS DE GUATEMALA:

Por permitirme el honor de estar dentro de sus aulas.

A LA FACULTAD DE

CIENCIAS JURÍDICAS Y

SOCIALES:

Por mi formación profesional.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. La jurisdicción y competencia.....	1
1.1 La jurisdicción.....	1
1.2 La competencia.....	4
1.2.1 Clases de competencia.....	4
1.3 Elementos.....	7
CAPÍTULO II	
2. Competencia de los jueces de paz.....	9
2.1 Definiciones.....	9
2.2 Antecedentes históricos.....	9
2.3 Legislación relacionada con la competencia de los jueces de paz.....	11
2.3.1 Constitución Política de la República de Guatemala.....	11
2.3.2 Ley del Organismo Judicial.....	12
2.3.3 Código Procesal Penal.....	13
2.4 Competencia de los jueces de paz penal.....	13
CAPÍTULO III	
3. Las faltas en el derecho penal.....	19
3.1 Consideraciones generales.....	19
3.2 Definiciones.....	20
3.3 Legislación relacionada con las faltas.....	21
3.3.1 La Constitución Política de la República de Guatemala.....	21
3.3.2 Código Penal.....	22
3.3.3 Código Procesal Penal.....	23
3.3.4 Ley Forestal.....	23

3.4	El juicio de faltas y su procedimiento.....	24
3.4.1	Celebración de audiencia.....	24
3.4.2	Juicio oral y público.....	25
3.4.3	Prórroga de la audiencia.....	25
3.4.4	Sentencia.....	25
3.4.5	Impugnación.....	25
3.5	Esquema del procedimiento del juicio de faltas.....	27
CAPÍTULO IV		
4.	Cómo y porqué ampliar la competencia de los jueces de paz.....	29
4.1	Aspectos considerativos.....	29
4.2	Antecedentes de la ampliación de la competencia de los jueces de paz...	30
4.2.1	Decreto 32-96 del Congreso de la República.....	30
4.2.2	Decreto 79-97 del Congreso de la República.....	30
4.2.3	Decreto 51-2002 del Congreso de la República.....	31
CAPÍTULO V		
5.	Necesidad de reformar el capítulo III del libro tercero del Código Penal.....	35
5.1	La reforma planteada.....	35
CAPÍTULO VI		
6.	Presentación de resultados de campo.....	37
6.1	Consideraciones generales.....	37
6.2	Análisis é interpretación de los resultados.....	37
	CONCLUSIONES.....	43
	RECOMENDACIONES.....	47
	BIBLIOGRAFÍA.....	49

INTRODUCCIÓN

La justificación del presente trabajo, está basada en la necesidad que tiene la sociedad guatemalteca de acceder a la justicia y hacer realidad los postulados constitucionales de que ésta deberá ser administrada en forma pronta y cumplida.

El propósito de plantear esta investigación es que se aceleren y descongestionen las actuaciones de los juzgados de Primera Instancia Penal y Ministerio Público, dándole celeridad a los procesos que hoy por hoy sólo competen a ellos. ¿Cómo podemos lograr este ideal?, reformando el Libro Tercero del Código Penal, lo cual ampliaría la competencia de los jueces de paz, para lograr una pronta y cumplida aplicación de justicia y alcanzar mayor cobertura, para beneficio de los usuarios del sistema de justicia.

El Código Penal, contenido en el Decreto 17-73 del Congreso de la República, entró en vigor el quince de septiembre de mil novecientos setenta y tres y a partir de esa fecha únicamente se le ha hecho una reforma al libro tercero, por medio del Decreto 2-96 del Congreso de la República, en el cual básicamente se aumentó las penas de multa en su mínimo y en su máximo, cinco veces su valor. Sin embargo, las faltas contenidas en el libro tercero se encuentran en un total desfase con la realidad, por lo que resulta necesaria su reforma para adecuarlas a la realidad actual.

“Debe ser reformado el Libro Tercero del Código Penal y ampliada la competencia que hasta hoy tienen los juzgados de paz penal, para una mejor cobertura institucional”; ésta fue la hipótesis que rigió la presente investigación; la misma fue comprobada a través del desarrollo del trabajo de campo, donde se estableció

plenamente la necesidad de realizar la reforma, para lograr una pronta y cumplida administración de justicia, amén de mejorar el acceso a la misma.

Los objetivos trazados se orientaron a que la mayoría de la población, que reside en el área rural, en los municipios del interior de la República, alejados de las cabeceras departamentales, tenga acceso a la justicia a través de los juzgados de paz penal.

Los supuestos de la investigación se enfocaron a postulados constitucionales, que informan que la justicia se imparte conforme la Constitución y las demás leyes; asimismo, que la justicia debe impartirse en forma pronta y cumplida, encuadrando la reforma propuesta al Código Penal, como una manera de hacer realidad estos postulados.

El capítulo uno, desarrolla las cuestiones de jurisdicción y la competencia; la primera considerada como una potestad, que con acertado acierto terminológico indica el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En el capítulo dos, se abarca lo relativo a la competencia de los jueces de paz penal, definiciones, antecedentes históricos y finaliza con la legislación relacionada con las faltas.

El capítulo tres, ilustra sobre el tema de las faltas en el derecho penal; que va desde consideraciones generales, definiciones, hasta finalizar con el procedimiento del

juicio de faltas; utilizado en los juzgados de paz para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquéllos cuya principal pena sea la multa.

En el capítulo cuatro, se aborda el tema de cómo y por qué ampliar la competencia de los jueces de paz, en este apartado se hace un análisis de los distintos decretos del Congreso de la República que se relacionan con este tópico.

El capítulo cinco, constituye el tema central del presente trabajo, su contenido toma parte del título del mismo, (trabajo) que es: “Necesidad de reformar el Libro Tercero del Código Penal”. Se plantean las reformas consideradas más importantes a realizar en el Libro Tercero del citado código, lo que automáticamente aumenta la competencia de los jueces de paz, para conocer de casos sin mayor impacto social y con ello mejorar el acceso a la justicia.

Finalmente, el capítulo seis; que comprende la presentación del trabajo de campo, preguntas de las entrevistas que fueron dirigidas a profesionales de derecho y su respectiva interpretación. En este apartado se concluyó que sí es necesaria la reforma al Libro Tercero del Código Penal.

CAPÍTULO I

1. La jurisdicción y competencia

1.1 La jurisdicción

“Consiste en la función pública realizada por los órganos jurisdiccionales competentes del Estado, de acuerdo a la forma requerida en la ley en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus controversias de relevancia jurídica eventualmente factible de ejecución”¹

"Es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercitada exclusivamente por jueces y tribunales independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado". De esta definición se desprende que:

- Es una potestad, es decir, una derivación de la soberanía que atribuye a sus titulares una posición de superioridad o de supremacía respecto de las personas que con ellos se relacionan, llevando insita una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás, incluso, acudiendo al uso de la fuerza. El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala tiene el claro acierto terminológico de hablar de potestad.

- Corresponde al Estado en este momento histórico, lo que no impide que en otros momentos pudiera no ser así, pero aquí y ahora solo puede entenderse integrada en la soberanía del Estado.

- Se ejerce por órganos específicos, los juzgados y tribunales, lo que implica que éstos, dentro del Estado, tienen el monopolio de su

¹ Couture citado por Crista Ruiz Castillo de Juárez

ejercicio, no pudiendo atribuirse a órganos distintos. Esta es la llamada exclusividad de ejercicio de la potestad, a la que se refieren los Artículos 203 de la Constitución y 57 de la Ley del Organismo Judicial.

- La independencia de los titulares de la jurisdicción es característica esencial, hasta el extremo de que sin independencia no puede existir ejercicio de jurisdicción (Artículo 205 de la Constitución).

- La función de los titulares de la jurisdicción se resuelve en la realización del derecho en el caso concreto, es decir, en la actuación del derecho objetivo mediante su aplicación al caso concreto, que es lo que suele denominarse juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (Artículos 203 de la Constitución Política y 57 de la ley del Organismo Judicial ...) ² El órgano jurisdiccional dispone de una serie de poderes o facultades para cumplir su función y según el tratadista Hugo Alsina³ éstos son:
 - **Notio:** O sea el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. En el proceso civil, los jueces actúan a requerimiento de las partes, pero ese conocimiento se hace del análisis que hace el juez para establecer su competencia y la capacidad de las partes, o bien, lo que en resumen se ha denominado los presupuestos procesales.

 - **Vocatio:** Que consiste en la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio, con la consiguiente sanción de la rebeldía o bien, del abandono.

² /Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Págs. 20 y 21

³ /Alsina, Hugo. Citado por Mario Aguirre Godoy. **Derecho procesal civil**, Volumen 1 Pág. 132

- **Coertio:** El empleo de medidas de fuerza para el cumplimiento de las resoluciones dictadas en el proceso, sobre las personas (ejemplo: apremios) o sobre las cosas (ejemplo: embargos preventivos, anotaciones, etc.).
- **Iudicium:** Es el resumen de la actividad jurisdiccional o sea la facultad de dictar sentencia, poniendo término a la litis, con carácter definitivo, con efectos de cosa juzgada.
- **Executio:** O sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales, mediante el auxilio de la fuerza pública.

En virtud de lo anteriormente descrito, se establece que la jurisdicción se encuentra delegada constitucionalmente en los jueces para administrar justicia, que ese poder se ejerce con independencia y en aplicación del derecho objetivo en cuanto a resolver las pretensiones ejercitadas a través de la acción de los ciudadanos cuando solicitan del órgano jurisdiccional su intervención en un conflicto de carácter legal o jurídico.

La jurisdicción es una potestad inherente al juez, a quien la ley y el Estado le faculta para administrar justicia a la colectividad y tiene el carácter de indivisibilidad, en virtud de que por ser única, todos los órganos la conforman de una manera unitaria total, tal como lo establece el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial.

1.2 La competencia

En cuanto a la competencia, se establece que es el límite de la jurisdicción. Desde el punto de vista objetivo "la competencia es el conjunto de pretensiones

sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción; desde el punto de vista subjetivo, con referencia al órgano jurisdiccional es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas, y con referencia a las partes en tanto el derecho de que sus pretensiones-resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo." ⁴

Según el tratadista Hugo Alsina citado por Mario Aguirre Godoy afirma que al sintetizar el concepto de jurisdicción con el de competencia, indica que: "La jurisdicción es la potestad de administrar justicia, y la competencia, fija los límites dentro de los cuales el Juez puede ejercer aquella facultad"⁵.

Jaime Guasp, citado por Mario Aguirre Godoy, establece que competencia "es la atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción y, por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución"⁶.

1.2.1 Clases de competencia

De acuerdo al estudio de las distintas obras literarias respecto al tema, las clases de competencia, son las siguientes:

- **Competencia por razón de territorio:** Es la que se determina por la división del territorio en jurisdicciones. Es la división del trabajo.
- **Competencia por razón de la materia:** Dada la naturaleza jurídica de los litigios en que debe intervenir el derecho, se establecen categorías que agrupan a los asuntos penales, diferenciándolos de los civiles, mercantiles, laborales, etc.
- **Competencia por razón de grado:** Se da en los sistemas de organización judicial con varias instancias, para la revisión de las

⁴ /Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. ob. cit. Pág. 26

⁵ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**, Pág. 85

decisiones, en virtud de los recursos oportunos. En el caso de Guatemala, existen dos grados, es decir, primera y segunda instancia.

- **Competencia por razón de la cuantía:** Se fundamenta en la importancia económica que conllevan los litigios y de esa manera se establecen los juzgados jerárquicos, es decir, juzgados de paz, de Primera Instancia.

- **Competencia por razón de turno:** Como lo indica el tratadista Alsina, citado por el Doctor Mario Aguirre Godoy, se refiere a los jueces de la misma competencia a quienes se les fija determinados días para la recepción de las causas nuevas, a fin de hacer una distribución equitativa del trabajo, entre los mismos. Así un juez, no obstante ser competente para entender de una causa civil, debe negarse a intervenir si es iniciada fuera del turno que le ha sido asignado.

Existen criterios respecto a la competencia y en cuanto a ello, "Partiendo de la base de que la competencia ya se ha atribuido al ramo civil, el paso siguiente consiste en la comprobación de que en este orden existen muchos órganos jurisdiccionales, por lo que es preciso atribuir a cada uno de ellos su competencia específica. Esta atribución se hace conforme a tres criterios:

- a) **Objetivo:** Presupone la existencia de variedad de tribunales del mismo tipo y tomando como base la naturaleza de la pretensión y el valor o cuantía de la misma, sirve para determinar a cual de esos tipos se atribuye la competencia para conocer de los procesos en general. En el orden penal se resuelve si una pretensión es de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia o de los Juzgados de Paz o

⁶ *Ibíd*em

menores, partiendo del presupuesto de que la primera instancia de los procesos no se atribuyen ni a la Corte Suprema de Justicia ni a las Cortes de Apelaciones.

- b) **Funcional:** Atiende a la existencia de etapas o fases de la actividad jurisdiccional e incluso dentro de cada una de ellas de incidentes o secuencias y, correlativamente de tribunales de distinta naturaleza. Lo fundamental en este criterio es la existencia de instancia, recursos y ejecución. En el orden penal, distribuye la competencia entre los Juzgados de Paz, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Sentencia, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia.

- c) **Territorial:** presupone que existen varios (o muchos) órganos del mismo tipo entre los que hay que distinguir la competencia con base en el territorio. Nos servirá para deslindar la competencia entre los Juzgados de Paz, por un lado y los Juzgados de Primera Instancia, por otro".⁷

1.3 Elementos

La competencia esta constituida de varios elementos, y en ese sentido la conforman:

- La existencia de un órgano jurisdiccional que la ejercita, en este caso, se refiere a los juzgados de paz, los juzgados de Primera Instancia, los juzgados de Sentencia, las Salas de la Corte de Apelaciones respectivas, así como de la Corte Suprema de Justicia, cuando conoce de recursos extraordinarios.

- La materia objeto del litigio y sometido al conocimiento del juez; en este caso, el Código Procesal Penal establece algunos casos concretos, como el hecho de que en los Artículos 44 y 488, que indican que la competencia para juzgar las faltas corresponde a los jueces de paz. El Artículo 47 del mismo cuerpo legal indica que los jueces de Primera Instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público, otorgándoles competencia para conocer de todos los delitos en los cuales la pena exceda de cinco años de prisión y de todos aquellos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad o cualquier otra ley que regule esa clase de hechos delictivos.

- El elemento territorial resulta sumamente importante para determinar la competencia, como un elemento esencial, toda vez, que como se dijo anteriormente, existe una jurisdicción delegada en los jueces, pero con competencia limitada territorialmente, ello responde a criterios de las autoridades de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a delimitar la competencia de los jueces tanto de Primera Instancia como de paz, hablando territorialmente.

- La competencia territorial, puede prorrogarse, y a ello doctrinaria y legalmente se le denomina sumisión expresa. Se concretiza cuando el Artículo 4 inciso 2 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que la competencia territorial puede prorrogarse por sometimiento expreso de las partes. En cuanto a la sumisión tácita, el mismo artículo en el párrafo tres indica que se da cuando el demandado al contestar la demanda no hubiere objetado a través de la excepción la incompetencia. En materia penal no puede prorrogarse la

⁷ Aguirre Godoy, Mario. ob. cit. Pág. 342

competencia, solamente hay un caso en el cual los jueces de paz pueden conocer a prevención en los lugares donde no hubiere juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario o por cualquier otra causa en los casos de delitos sancionados con penas mayores de cinco años.

CAPÍTULO II

2. Competencia de los jueces de paz

2.1 Definiciones

"Por su etimología proviene del latín Judex, que tiene poca experimentación de formación fonética. Ahora Aravances opina que Judex está compuesto de Jux y Dex, lo primero con el significado de derecho y lo segundo con abreviatura de vindex, porque el Juez es el vindicador del derecho, el que lo declara o restablece"⁸

"En sentido amplio, llámese Juez a todo miembro integrante del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. En sentido

⁸ /Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 434

restringido, suele denominarse Juez a quien actúa unipersonalmente, a los que actúan colegiadamente y que suelen llamarse ministros vocales, camaristas o magistrados".⁹ /

El juez es una persona con capacidad como tal, que por mandato de la entidad correspondiente, como el caso del Organismo Judicial, tiene la facultad de administrar justicia, delimitando su jurisdicción y competencia.

2.2 Antecedentes históricos

"En la antigüedad los Jueces eran tenidos como los gobernadores supremos de las colectividades, y tenían por oficio dar a cada uno lo que le pertenecía, sin mirar la calidad de las personas. Entre los Hebreos el acto de juzgar llevaba implícito el de gobernador y reinar o ejercer la autoridad suprema.

En la época de la República en Roma, el Magistrado Judicial era al mismo tiempo funcionario de orden político o dirigía ejércitos, de tal suerte que sus actividades eran administrativas, legislativas y judiciales.

En el caso de Guatemala, durante la época colonial se tiene conocimiento que la organización judicial así como sus procedimientos, estuvieron regulados por la vieja legislación española contenida en el Fuero Juzgo, o libro de los jueces, obra sucesiva de los reyes godos, en las siete partidas, conocidas como de Alfonso El Sabio, y en la Curia Filípica de Don Juan de Hevia y Bolaños.

En la época independiente, cuando es Presidente del Estado de Guatemala, Mariano Rivera Paz, se emite la primera ley dirigida a regular la organización judicial, la que fue denominada Ley Constitutiva del Supremo Poder Judicial del Estado de Guatemala"¹⁰

⁹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y social**, Pág. 443

¹⁰ /Pineda Mont, Manuel. **Leyes del Estado de Guatemala**. Tomo II, Pág. 57

De conformidad con lo establecido, la Corte Suprema de Justicia, como se le denominó, se integraba por un regente, cuatro oidores y un fiscal, nombrados por la Asamblea, los cuales estaban subordinados a la Corte. Se crearon los juzgados de Primera Instancia de los cuales dependían los jueces preventivos, encargados de evacuar las diligencias encomendadas por aquel, y en una escala inferior los juzgados Municipales, a cargo de los alcaldes, a quienes se les concedió facultades para conocer en sus respectivos territorios de las demandas civiles y criminales que debían determinarse en juicio.

El General Justo Rufino Barrios, decreta la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, en 1880, mediante la cual se derogan las leyes orgánicas y reglamentarias de tribunales y acuerdos referentes a la justicia, expedidos con anterioridad. Dicha ley establecía que "El poder judicial se ejerce por un Presidente, por la Corte Suprema de Justicia, por los Jueces de Primera Instancia y por los Jueces de Paz o Alcaldes Municipales en su defecto". Como se puede observar esta ley ya tiene una estructura diferente de la anterior, la cual sirve de modelo para las posteriores.

Previo a conceptuar lo relativo a la función y origen de los juzgados de paz, debe hablarse primeramente de lo que fueron y en algunas comunidades son, los juzgados comarcales en el país. Éstos surgen básicamente por la necesidad que creó la Constitución Política de la República de Guatemala a través de las disposiciones transitorias y finales que estipula que ninguna autoridad municipal desempeñará funciones judiciales, por lo que en un plazo no mayor de dos años a partir de la vigencia de la citada Constitución, deberán desligarse de las municipalidades del país los juzgados menores y el Organismo Judicial nombrará a las autoridades específicas, regionalizando y designando jueces en donde corresponda. Dentro de ese plazo deberán dictarse las leyes y otras disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de ello. De allí, que se les denominó juzgados menores o comarcales y seguidamente se establecieron como juzgados de paz, con el fin de que tales órganos jurisdiccionales

construyeran la paz, regularmente ésta función se realizó en conjunto con los alcaldes auxiliares, alguaciles y regidores.

2.3 Legislación relacionada con la competencia de los jueces de paz

2.3.1 Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 141 lo siguiente: "Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida". El Artículo 203 establece: "Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el código penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca".

2.3.2 Ley del Organismo Judicial

La ley del Organismo Judicial se encuentra contenida en el Decreto 2-89 del Congreso de la República. Entró en vigencia en el año de mil novecientos ochenta y nueve, y constituye una ley especial de aplicación obligatoria para los jueces y Magistrados. El Artículo 57 indica: "Justicia. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte

Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos. Ninguna otra autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia. Los Organismos del Estado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas deberán prestar a los Tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares".

El Artículo 58 del mismo cuerpo legal establece: "Jurisdicción. La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras
- b) Corte de Apelaciones;
- c) Sala de Apelaciones de la niñez y Adolescencia en conflicto con la ley penal;
- d) Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas;
- e) Tribunales Militares;
- f) Juzgados de Primera Instancia;
- g) Juzgados de Menores;
- h) Juzgados de Paz o Menores
- i) Los demás que establezca la ley."

Respecto a los juzgados denominados menores, ésta ley indica en el Artículo 101 que: "Los Juzgados Menores se denominan Juzgados de Paz, a menos que por su especial naturaleza la ley o la Corte Suprema de Justicia les de distinta denominación. La Corte Suprema de Justicia establecerá los Juzgados Menores en el número que considere convenientes a la buena administración de justicia".

2.3.3 Código Procesal Penal

El procedimiento para el juzgamiento de algunos delitos y faltas es competencia de los jueces de paz, y se rige por lo establecido en el Código Procesal Penal contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República.

2.4 Competencia de los jueces de paz penal

En materia penal, tienen competencia, de conformidad con el Artículo 43 del Código Procesal Penal, los siguientes órganos:

- 1) Los jueces de paz;
- 2) Los jueces de narcoactividad;
- 3) Los jueces de delitos contra el ambiente;
- 4) Los jueces de primera instancia;
- 5) Los tribunales de sentencia;
- 6) Las salas de la corte de apelaciones;
- 7) La Corte Suprema de Justicia;
- 8) Los jueces de ejecución.

Dentro de las atribuciones que tienen los jueces de paz, el Artículo 44 del mismo cuerpo legal establece las siguientes:

- Juzgarán las faltas. Las faltas en general, se encuentran comprendidas en el libro tercero del Código Penal, contenido en el Decreto 17-73 del Congreso de la República.

- Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere juzgados de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario o por alguna otra razón.

En este aspecto, la competencia en materia penal, es limitada, pese a que establece que conocerán a prevención, en los dos supuestos: Cuando se encontrare cerrado el juzgado de Primera Instancia por razones de horario, o bien por cualquier otra razón, sin embargo su intervención en el conocimiento en materia de delitos que no son de su competencia, se limitan exclusivamente a recibir la primera declaración del sindicado, cuando este se auxilia de abogado particular o de defensor público, y que en la práctica, se ha evidenciado, que la función del juez de paz, en aplicación de éstos dos supuestos, se limita a cumplir con un requisito formal (constitucional), y sucede muchas veces, que el imputado, regularmente cuando es aprehendido, no cuenta en ese momento con abogado defensor, por lo que se facciona el acta en el juzgado de paz, haciendo constar eso y que se trasladará el proceso al día hábil siguiente al juzgado de Primera Instancia, para que efectivamente se le reciba la declaración con las formalidades necesarias y pueda en ese momento, resolverse su situación jurídica.

La intervención de los jueces de paz, principalmente en el interior de la República, lleva inmerso el hecho de conocer de las faltas y de todos los delitos, con la excepción de la limitada intervención en aquéllos que no tiene competencia, pero que necesariamente tiene que conocer a prevención.

- Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta atribución se complementa con la anterior, toda vez, que el juez de paz tiene la obligación de cumplir con lo establecido en la Constitución Política de la República, respecto de que una persona cuando es detenida, tiene derecho a que sea puesta a disposición de autoridad judicial competente, en este caso, cuando surgen los supuestos del inciso anterior, conocen a prevención, sin que por el hecho tengan competencia, de acuerdo a las circunstancias de la comisión del hecho delictivo. Conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 6º el plazo para

ello, es de seis horas y el juez de paz tiene la obligación de informarle de sus derechos al detenido, especialmente el hecho de que puede proveerse de un abogado defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales.

- También podrán juzgar en los términos que lo define el Artículo 308 del Código Procesal Penal, la investigación del Ministerio Público. Dicho artículo establece: "Autorización. Los jueces de primera instancia y donde no los hubiere, los de paz, apoyarán las actividades de investigación de la policía y los fiscales del Ministerio Público cuando éstos lo soliciten, emitiendo, si hubiere lugar a ello, las autorizaciones para las diligencias y medidas de coerción o cautelares que procedan conforme a la ley. Los jueces resolverán inmediatamente y de manera motivada las solicitudes que les sean formuladas. Para el efecto anterior, los jueces podrán estar presentes en la práctica de estas diligencias si así lo solicita el Ministerio Público y, a petición de éste, dictar las resoluciones que según las circunstancias procedan para garantizar los fines del proceso penal. Durante la etapa preparatoria los fiscales fundamentarán verbalmente ante el juez el pedido de autorización explicándole los indicios en que se base. En el mismo acto, a petición del juez, mostrarán el registro de las actuaciones de investigación. Cuando la diligencia haya sido solicitada por la policía por no existir fiscalía en el lugar, ésta deberá informar de ello al Ministerio Público en un plazo máximo de veinticuatro horas. Puesta la persona a disposición del juez, éste deberá informarlo igualmente al Ministerio Público en el mismo plazo". Lo establecido en el artículo anterior, resulta difícil en el caso de la función de los jueces de paz, si se considera que éstos, tienen limitada intervención en cuanto a los delitos y que pese a que su conocimiento es a prevención, en la práctica se ha tenido conocimiento que se

limitan a otorgar autorización para inspección y registro, como un diligencia común dentro de la esfera de lo penal, sin embargo, en otras medidas como ordenes de captura o bien otras medidas de coerción, por la naturaleza de su función, no intervienen y en muchos casos, lo trasladan en su momento al juzgado de Primera Instancia competente. Esto por lo que establece el Artículo 44 del mismo código en su último párrafo que preceptúa: "En ningún caso podrán resolver nada sobre la prisión preventiva y libertad de los procesados ni podrán aplicar medidas sustitutivas, excepto cuando los delitos no tengan prevista pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 201 de este código".

- Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad, cuando en el municipio no hubiere juez de Primera Instancia.

Con la implementación de juzgados de Primera Instancia, a nivel de la República, especialmente en las cabeceras departamentales, los jueces de paz, remiten a los juzgados de Primera Instancia, los casos que son conocidos a prevención y que no son de su competencia.

En el caso de la aplicación del criterio de oportunidad, los jueces de paz conocen de las solicitudes planteadas por el Ministerio Público o bien por los síndicos municipales, cuando la pena privativa de libertad del hecho imputado no supere los tres años de prisión. Cuando la sanción privativa de libertad a solicitar estuviere comprendida entre más de tres años hasta cinco, la solicitud se planteará al juzgado de Primera Instancia, con el requisito previo del consentimiento del agraviado y la reparación del daño causado por parte del imputado. En virtud de lo anterior, es importante establecer que existe un bajo

porcentaje por medio del cual se da la intervención del juez de paz en los casos de aplicación del criterio de oportunidad.

- Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de Primera Instancia, siempre que éstos no tuvieren su sede en la misma circunscripción municipal.

Regularmente las diligencias a las que se refiere el inciso anterior, se realizan en virtud de un despacho, y no solo respecto de los jueces de Primera Instancia Penal, sino respecto de los demás jueces de Primera Instancia.

- Realizar la conciliación en los casos previstos en éste código y resolver sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.

De acuerdo a las estadísticas de los juzgados de paz, principalmente de los del interior de la república, la conciliación constituye uno de los actos que con mayor frecuencia desarrolla el juez de paz, para la solución de los conflictos que se le presentan para su conocimiento y resolución.

CAPÍTULO III

3. Las faltas en el derecho penal

3.1 Consideraciones generales

Continúa generando polémica hacer la diferenciación entre lo que es un delito y una falta. En Guatemala el Código Penal acepta el sistema bipartito delitos y faltas y la distinción se basa principalmente en el elemento pena y la competencia para su conocimiento, resolución y juzgamiento.

Los principios generales aplicables en materia de faltas se encuentran establecidos en el Código Penal, bajo el título de Disposiciones generales; preceptuando el Artículo 480: “En materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el libro primero de éste código; en lo que fuere conducente con las siguientes modificaciones:

1º Por faltas solamente pueden ser sancionados los autores.

2º Solo son punibles las faltas consumadas.

- 3º El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, previsto en el Artículo 60 será decretado por tribunales, según las circunstancias.
- 4º La reincidencia en faltas no se apreciara después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior.
- 5º Pueden aplicarse a los autores de las faltas, las medidas de seguridad establecidas en este código, pero en ningún caso deberán de exceder de un año.
- 6º Se sancionará como falta solamente los hechos que, conforme a este código, no constituyan delito.”

Es necesario hacer notar que las faltas o contravenciones son conductas ilícitas contempladas en la ley penal, las que por su escasa trascendencia han merecido un tratamiento especial; además que, las contravenciones que se juzgan por el juicio específico de las faltas constituyen conductas que afectan bienes jurídicos que no necesariamente necesitan una intervención muy fuerte del Estado.

3.2 Definiciones

“Esta voz que tiene muchas acepciones generales, es también susceptible de diversas interpretaciones jurídicas, la más caracterizada de la cuales tal vez sea la que afecta a su sentido penalístico, ya que se entiende por tal, según la definición de la academia, la “infracción voluntaria de la ley, ordenanza, reglamento o bando a la cual está señalada sanción leve”.

El concepto incurre en un error, porque la infracción puede ser, y corrientemente es originada no por dolo (que sería la característica de la voluntariedad), sino por simple culpa derivada de la imprudencia o negligencia, pero ya con una calificación: la falta de intención.

Otra acepción jurídica que consigna el diccionario también con la calificación de falta de intención, es la de “circunstancia atenuante determinada por la

desproporción entre el propósito delictivo y el mayor daño causado”. Esta segunda definición se refiere a casos de preterintención.

Para algunas legislaciones, las faltas deben estar incluidas en el Código Penal por constituir una de las tres categorías de las infracciones penales (crímenes, delitos y faltas). En cambio para otras legislaciones, las faltas deben quedar fuera del Código Penal, para ser sancionadas por normas especiales, generalmente de tipo municipal o policial, sin perjuicio de la posible intervención de los jueces de menor categoría (de paz en la Argentina, municipales en España).

La falta recibe también el nombre de contravención.

Pero falta también es “defecto en el obrar, quebrantamiento de la obligación de cada uno”, así como “ausencia de una persona en el sitio en que hubiera debido estar, y nota o registro en que se hacer constar esta ausencia.” Ambas acepciones ofrecen interés dentro del Derecho administrativo, por lo que se refieren a la inasistencia de los empleados públicos al desempeño de sus funciones, y del Derecho laboral, por lo que afecta a las sanciones que pueden ser impuesta a los trabajadores de las actividades privadas por su inasistencia injustificada al trabajo, que dé lugar, en determinadas circunstancias, entre ellas reiteración, al despido sin indemnización.”¹¹

“Torpeza al obrar o defecto en la ejecución”; “Incumplimiento de obligación jurídica o de deber moral”, “En sentido muy genérico y en expresión eufemística, todo delito o infracción punible; “Dentro del tecnicismo penal, contravención; ya sea de policía o el delito venial, el castigado con pena leve”.¹²

3.3 Legislación relacionada con las faltas

3.3.1 La Constitución Política de la República de Guatemala

¹¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y políticas y sociales**. Pág. 424

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 11 establece: “Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad.

En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho al juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas”.

Como ya quedó establecido, este tipo de ilícitos son de poca trascendencia que no amerita la detención de las personas infractoras, en los supuestos contemplados; sin embargo, la realidad es diferente, ya que la Policía Nacional Civil, detiene a las personas infractoras por igual, sin hacer diferencias entre quienes son y no documentados.

3.3.2 Código Penal

El Código Penal dispone un apartado especial, contenido en el libro tercero para las faltas el que inicia con disposiciones generales, seguidamente el articulado que da comienzo en el Artículo 480 que configura los principios en materia de faltas: “En materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el libro primero de este código; en lo que fuere conducente con las siguiente modificaciones:

1º Por faltas solamente pueden ser sancionados los autores.

2º Solo son punibles las faltas consumadas.

3º El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, previsto en el Artículo 60 será decretado por tribunales, según las circunstancias.

¹² De Torres Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 165

4º La reincidencia en faltas no ser apreciara después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior.

5º Pueden aplicarse a los autores de las faltas, las medidas de seguridad establecidas en este código, pero en ningún caso deberán de exceder de un año.

6º Se sancionará como falta solamente los hechos que, conforme a este código, no constituyan delito”.

En el mismo apartado se listan las faltas contra las personas, contra la propiedad, contra las buenas costumbres contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, contra el orden público y contra el orden jurídico tributario.

3.3.3 Código Procesal Penal

Los jueces de paz tienen competencia para conocer sobre el juicio de faltas. El Artículo 488 del Código Procesal Penal preceptúa: "Procedimiento. Para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si este se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente".

3.3.4 Ley Forestal

Esta ley especial, contenida en el decreto 101-96 del Congreso de la República, en el Artículo 103, define las faltas en materia forestal. Seguidamente indica que las faltas anteriormente tipificadas darán lugar a amonestaciones por escrito con apercibimiento que en caso de

reincidencia, el infractor será sancionado con prisión de 15 a 60 días, de acuerdo a la magnitud de la falta.

A diferencia del Código Penal, esta ley no sanciona de manera directa al imputado con una pena de arresto, su contenido lleva un carácter educativo al imponer una simple amonestación por escrito y castiga la reincidencia con pena de prisión y no de arresto.

3.4 El juicio de faltas y su procedimiento

De conformidad con nuestra legislación Procesal Penal, los jueces de paz, tienen la atribución de juzgar las faltas, para el efecto, el procedimiento para la realización del juicio, sigue los principios establecidos para juzgar delitos en el procedimiento ordinario, es decir que debe ser público, continuo y contradictorio.

El procedimiento por faltas es el que se sigue para imponer penas leves, se rige por el principio acusatorio, debido a lo cual es imprescindible la petición de condena pedida por la institución afectada, la persona agraviada, o por la Policía Nacional Civil, en el ejercicio de sus funciones. Se ratifica de esa manera el principio de que para dictar sentencia los jueces necesitan petición concreta de parte.

En su realización debe seguirse la idea de simplificación, por lo cual las audiencias son menos formales, pudiéndose prescindir de la asistencia de un defensor técnico, cuando se juzguen faltas; esta deducción se hace de la norma establecida en el Artículo 488 del Código Procesal Penal que en ninguna de sus partes determina la participación de un defensor. De la misma manera se prescinde de la intervención del Ministerio Público, ya que no existe una fase de investigación.

El procedimiento del Juicio de faltas se desarrolla de la siguiente manera:

3.4.1 Celebración de audiencia

El juez de paz a cargo del procedimiento, señalará audiencia, en la cual oírán al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia, después escuchará al imputado y si éste aceptara tener participación en los hechos y no fuere necesario llevar a cabo otras diligencias, el juez inmediatamente emite la sentencia.

3.4.2 Juicio oral y público

El juez debe convocar a juicio oral y público, cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sea necesario llevar a cabo otras diligencias. En ambos casos se señalará audiencia para efectuar el juicio oral y público en el cual se recibirán medios de prueba. En ésta audiencia el juez oírán brevemente al ofendido o la autoridad denunciante y al sindicado; seguidamente dictará la resolución que corresponda, la que emitirá dentro del acta del juicio, absolviendo ó condenando.

3.4.3 Prórroga de la audiencia

De oficio o a petición de parte, el juez podrá prorrogar la audiencia por no más de tres días, para preparar la prueba.

3.4.4 Sentencia

Para la emisión de la sentencia dentro de ésta clase de juicios, específicamente no existen requisitos establecidos, por la idea de simplificación, al indicar que la misma se debe dictar dentro del acta donde consta la realización del juicio, lo que no quiere decir que se omitan los requisitos esenciales necesarios en un fallo.

Lo que se busca realmente es la agilización de la justicia, por lo que la sentencia se emitirá inmediatamente a la realización del juicio absolviendo o condenando, en la sentencia se decretará el comiso de de los

instrumentos y efectos de las faltas, puede aplicarse medidas de seguridad, pero las mismas no podrán exceder del plazo de un año.

3.4.5 Impugnación

El recurso de apelación se plantea como el medio idóneo para contradecir las sentencias dictadas por éste procedimiento (juicio de faltas). La apelación podrá plantearse en forma verbal ó por escrito, con expresión de agravios dentro de dos días de notificada la sentencia, ante el juzgado de paz que emitió la sentencia, quién lo remitirá al juez de Primera Instancia sin conocer la procedencia del recurso.

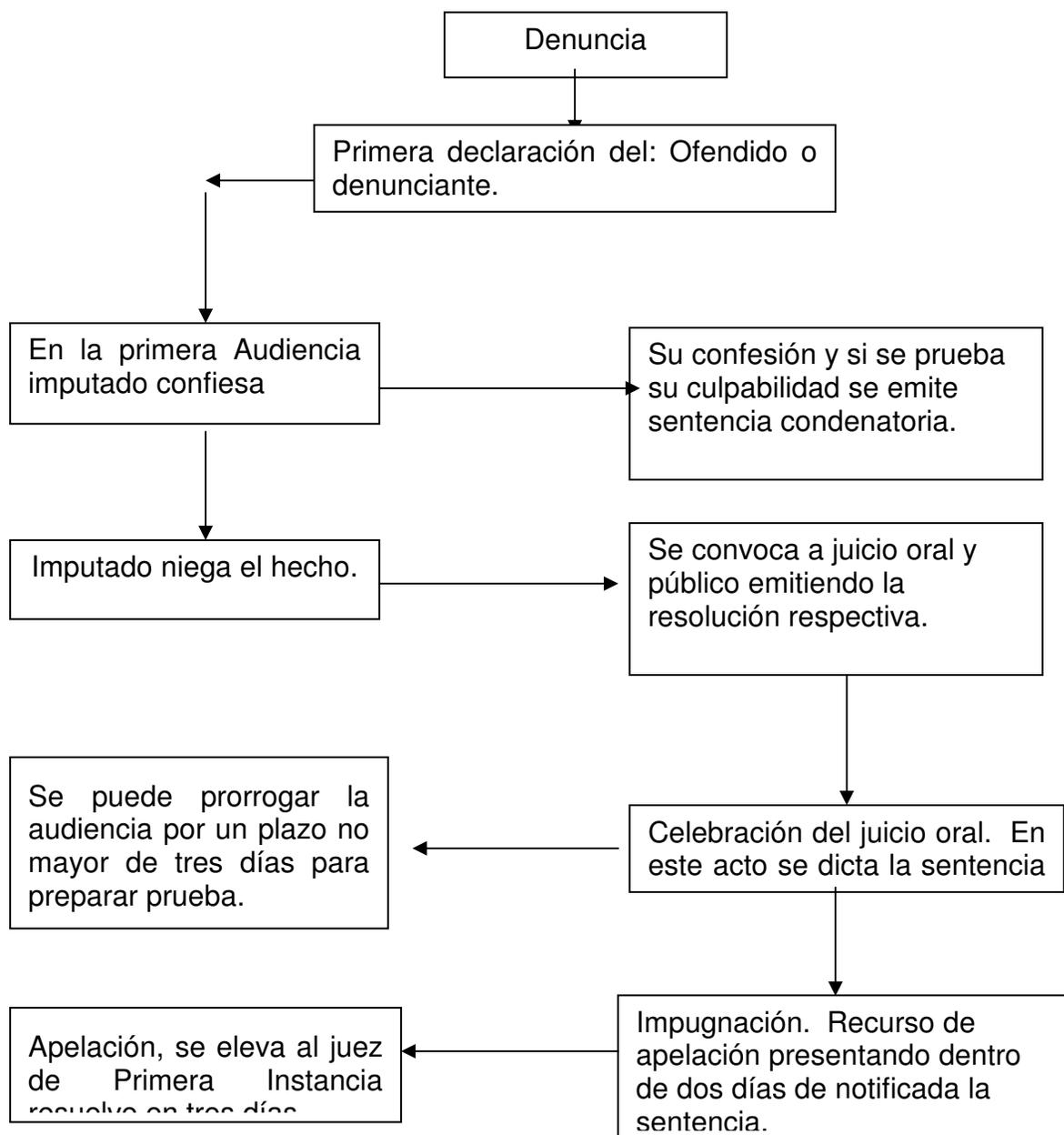
El recurso debe ser interpuesto en las condiciones de tiempo y modo que determina la ley. Si existiera defecto u omisión de forma o fondo, el juez de Primera Instancia lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe o lo corrija.

El juez de paz, debe notificar a las partes la interposición del recurso al día siguiente de dictada la resolución que le da trámite al recurso, según el Artículo 160 del Código Procesal Penal.

Al conocer el juez de Primera Instancia resolverá el recurso en un plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones al juez de paz.

Los efectos del recurso serán los contenidos en el Artículo 421 del Código Procesal Penal; o sea, el juez de Primera Instancia puede anular la sentencia por motivos de fondo y pronunciar la que corresponda ó si se trata de motivos de forma, anular la sentencia del acto impugnado y enviar el expediente al juzgado respectivo para que la corrija.

3.5 Esquema del procedimiento sobre el juicio de faltas



CAPÍTULO IV

4. Cómo y porqué ampliar la competencia de los jueces de paz penal

4.1 Aspectos considerativos

La justicia en la actualidad ha cobrado gran significación, toda vez, que la misma es necesaria para la consolidación de un Estado de derecho y que se respire un clima de paz y armonía entre los guatemaltecos, siendo necesario que el gobierno implemente políticas sociales acordes, objetivas y reales para la integración debida con la justicia y se cumplan los anhelos de todo ser humano.

En el caso de los linchamientos, estos se producen por una necesidad de justicia en la población, aunado a ello también la desmovilización de los combatientes del conflicto armado, que al momento de reinsertarlos a la sociedad civil, todavía producen efectos negativos en la población, porque aún no han dejado de tener importancia y relevancia dentro de sus respectivas comunidades; y que radica en el hecho de que puede ser el producto de las repercusiones que tiene la guerra en tiempos de paz, tiempos que no son remotos, sino recientes.

La administración de justicia, se fortalece según el autor de este trabajo, a partir de los proceso de negociación y suscripción de los acuerdos de paz y de la firma de los mismos en diciembre de 1996, que motivó que mediante el Acuerdo sobre el fortalecimiento del poder civil y función del Ejército en una sociedad democrática, se creara la comisión sobre el fortalecimiento de la administración de justicia, que realizó un diagnóstico de la situación de justicia en Guatemala y

que en base a ello, se han realizado una serie de innovaciones por las autoridades de turno en el Organismo Judicial.

A nivel de la República, la necesidad de justicia es notoria, es por ello, que las autoridades respectivas, han creado una serie de juzgados de paz, en casi el total de municipios, de tal suerte que actualmente puede establecerse que únicamente en dos municipios de la República no hay juzgado de paz. Lo anterior, también se evidencia con el hecho que cuando en una comunidad no existían jueces de paz, la función la ejercía el alcalde o síndico municipal. Así también más recientemente los alcaldes auxiliares, colaboran con los jueces de paz, en la función que estos realizan, porque definitivamente en sus lugares de origen existe cierto respeto hacia estas autoridades.

4.2 Antecedentes de la ampliación de la competencia de los jueces de paz

4.2.1 Decreto 32-96 del Congreso de la República

Con la entrada en vigencia de este Decreto, por medio del Artículo 5, se reforma el Artículo 25 del Código Procesal Penal y al respecto, se modificó lo relativo a la función de los jueces de paz, para el conocimiento y aplicación del criterio de oportunidad, en el caso de que los jueces de paz conocerán de las solicitudes planteadas por el Ministerio Público o los síndicos municipales cuando la pena privativa de libertad del hecho imputado no supere los tres años de prisión. Cuando la pena a solicitar estuviere comprendida entre más de tres años hasta cinco esta solicitud se planteará ante el juez de Primera instancia.

A través de este Decreto, también se reformó el Artículo 44 del citado código, que se refiere a las atribuciones de los jueces de paz, ampliando sus funciones con la única limitación que la que impone el hecho de que no puede resolver nada sobre la prisión preventiva y libertad de los procesados, ni aplicar medidas sustitutivas, excepto en el caso de los

delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad, además de seguir conociendo de las faltas.

4.2.2 Decreto 79-97 del Congreso de la República

El Decreto 79-97 del Congreso de la República, también motivó la reforma de varios artículos del Código Procesal Penal, al incluir a los jueces de paz en los lugares en donde no hubiere juez de Primera Instancia para autorizar y apoyar las actividades de investigación del Ministerio Público y de la Policía Nacional Civil cuando lo soliciten. Además se modificó a través del Artículo 47 el Artículo 488 del Código Procesal Penal, al establecer el procedimiento para el juzgamiento de las faltas, agregándole que el juez de paz tiene competencia para conocer de los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya pena no sea de prisión o que la sanción sea de multa.

4.2.3 Decreto 51-2002 del Congreso de la República

Dentro de la exposición de motivos, establece que dada las circunstancias actuales del sistema de administración de justicia, se tiene como fin primordial para mejorar tal situación, se amplíe la competencia de los juzgados de paz existentes a la fecha, para que la Corte Suprema de Justicia pueda resolver sobre la competencia de cada tribunal de paz; así, además de juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio de faltas que a la fecha establece el Código Procesal Penal, también tengan a su cargo el control jurisdiccional de la investigación que realice el Ministerio Público respecto de los delitos penados con prisión que no exceda de los cinco años, y de esa manera, formar nuevos tribunales de la misma jerarquía que puedan conocer del juicio y dictar sentencia en dichos procesos, con lo que se cumple con el contexto del sistema acusatorio adoptado en el país, en el que un juez o

tribunal distinto al que controla la etapa preparatoria sea el que le corresponda dictar sentencia.

Con esta ampliación de la competencia de los jueces de paz, se garantiza e incrementa a los habitantes del país el acceso a la justicia y a obtener de manera inmediata la atención de hechos delictivos que son considerados de poco impacto social y que son atendibles por los juzgados de paz, descongestionando a los juzgados de Primera Instancia, que se encuentran en la actualidad muy acumulados de procesos, obstaculizando ese fin supremo que es la de una administración de justicia pronta y cumplida.

Se encuentra incluida la reforma del Artículo 43 del Código Procesal Penal en el numeral 1) que establece: "Los jueces de paz penal y los jueces de sentencia penal, quienes conocerán del proceso conforme lo establece el presente código y los jueces de paz móviles a quienes la Corte Suprema de Justicia les asignará la competencia conforme lo establecido en los inciso c), d) y h) del Artículo 44 de este código".

La reforma del Artículo 44 que indica: "juez de paz penal. Los jueces de paz penal tendrán las siguientes atribuciones: a) Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito, y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece esta ley, así como las infracciones tributarias".

Además la reforma del Artículo 44 bis el cual quedó así: "Jueces de paz de sentencia penal. Los jueces de paz de sentencia penal conocerán en forma unipersonal del juicio oral y en su caso, pronunciarán la sentencia respectiva en todos los procesos cuya pena de prisión no exceda de cinco años. Para el ejercicio de sus funciones, estos jueces ejercerán su función jurisdiccional con las mismas facultades que corresponde a los Tribunales de Sentencia".

Los jueces de paz, necesariamente deberían estar comprendidos dentro de los profesionales del derecho y evitar que como ha sucedido en muchos casos, principalmente en el interior del país, algunos jueces de paz aún no se han graduado, otros no se encuentran estudiando y en otros casos, existen jueces que no han estudiado derecho y que se encuentran ocupando dicho puesto desde el momento en que hubo la separación de las funciones entre el juez de paz y el alcalde municipal o síndico municipal. Aparte de ello, también es importante establecer que de conformidad con la Ley de la carrera judicial, los jueces de paz, tienen un plazo de tres años, a partir de la fecha en que entró en vigencia dicha ley, para graduarse, plazo que culminó en diciembre del año dos mil dos.

El Artículo 19 de este decreto (51-2002) establece la vigencia de la ley a partir de seis meses después de su publicación en el diario oficial y a pesar de haber sido publicada en el año dos mil dos, a la presente fecha la Corte Suprema de Justicia no ha implementado las reformas contenidas en este decreto por lo que estamos frente a un caso de derecho vigente no positivo, dando como consecuencia que no exista una modernización en los procedimientos que tienen a su cargo los operadores de justicia y el acceso a la justicia principalmente en el interior de la república sigue quedando relegado.

Probablemente la escasez de recursos por parte de la Corte Suprema de Justicia hace imposible la puesta en vigencia de este decreto.

No obstante lo comentado en el párrafo anterior, se hace necesario tomar en consideración que para que puedan implementarse estas reformas al Código Procesal Penal, también deben existir condiciones adecuadas para ello por parte de las otras instituciones que conforman el sector justicia, tal es caso del Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal; entes que generalmente solo tienen oficinas en las cabeceras departamentales.

CAPÍTULO V

5. Necesidad de reformar el capítulo III del libro tercero del Código Penal

5.1 La reforma planteada

Ante los inconvenientes existentes para la implementación del contenido del Decreto 51-2002 del Congreso de la República, considero necesario sugerir la reforma al libro tercero del Código Penal, reforma con la que se estaría ampliando la competencia de los jueces de paz.

Específicamente la reforma que se pretende, es la que se refiere al capítulo III del libro tercero del Código Penal, haciendo énfasis en que ésta no necesita de recursos materiales para poder implementarla, de tal manera que sea un derecho vigente positivo; el resultado será que al ampliarse la competencia de los jueces de paz, se mejorara el acceso a la administración de justicia, principalmente en lo relativo a las faltas contra la propiedad ya que actualmente muchas de ellas se encuentran desfasadas con la realidad nacional.

A continuación la reforma que considero es necesaria:

Capítulo III

De las faltas contra la propiedad:

Artículo 485. Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días:

- 1) Quien cometiere hurto de cosa mueble cuyo valor no exceda de diez mil quetzales.

- 2) Quien cometiere estafa, apropiación indebida u otro fraude cuyo perjuicio patrimonial no exceda de diez mil quetzales.
- 3) Quien encontrándose una cosa extraviada no la entregare a la autoridad o a su propio dueño si supiere quien es, y dispusiere de ella como propia cuando su valor no exceda de diez mil quetzales.
- 4) Quien destruyere, deteriorare o perjudicare, parcial o totalmente una cosa ajena, causando daño que no exceda de diez mil quetzales.
- 5) Quien entrare en heredad o campo ajeno o cogiere frutos, mieses u otros productos forestales para echarlos en el acto a animales, si el valor no excede de diez mil quetzales.

Artículo 487. Será sancionado con arresto de quince a sesenta días:

- 6) Quien causare daños de los comprendidos en este código cuyo importe no exceda de diez mil quetzales.
- 7) Quien cortare árboles en heredad ajena causando daños que no exceden de diez mil quetzales.

- 8) Quien aprovechando aguas que pertenezcan a otro distrayéndolas de su curso, causare daño cuyo importe no exceda de diez mil quetzales.

CAPÍTULO VI

6. Presentación de los resultados del trabajo de campo

6.1 Consideraciones generales

El trabajo de campo, consistió en una serie de entrevistas a profesionales del derecho, que tuvo como propósito establecer el criterio de éstos respecto a la ampliación de la competencia de los jueces de paz penal, a través reformar el libro tercero del Código Penal, en base a ello, a continuación presento los resultados de dicho trabajo.

6.2 Análisis e interpretación de los resultados

Con el objeto de comprobar el supuesto contenido en la hipótesis planteada al iniciar la presente investigación; se desarrolló un cuestionario cuyo contenido fueron preguntas abiertas, las que fueron contestadas así:

1) ¿Cree usted que los jueces de paz cumplen una función especial en la administración de justicia?

El 100% respondió que sí

El total de los profesionales encuestados coincidieron en indicar que los juzgados de paz, principalmente en el interior del país, son la primera instancia de comunicación entre los particulares y el Estado, para la solución de sus diversos conflictos.

2) ¿Considera usted que los jueces de paz en su función judicial, atienden los distintos ramos?

El 75% respondió sí

El 25% respondió no

Manifestaron los encuestados que en el interior del país, los juzgados de paz, sí atienden todos los ramos, mientras que en la ciudad capital de Guatemala, los juzgados de paz, cubren un solo ramo, de tal forma que existen juzgados de paz del ramo penal y civil.

3) ¿Considera usted que los jueces de paz dedican mayor tiempo de su función a la atención de casos de índole penal?

85% respondió si

15% respondió no

Contestó la mayoría, que los jueces de paz, dedican mayor tiempo para atención de los casos penales, pero no es por decisión propia, sino porque el mayor número de conflictos que llegan a esa instancia, corresponden al ramo penal.

El otro segmento de los encuestados (15%), considera que el mayor tiempo de los jueces de paz, se ocupa en atender casos civiles, incluyendo en éstos, los asuntos de familia.

4) ¿Considera usted que a raíz de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal contenido en el decreto 51-92 del Congreso de la República, se ha incrementado la competencia de los jueces de paz?

100% respondió no

Coincidieron el total de los consultados en que el Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República), al contrario de incrementar

la competencia de los jueces de paz, vino a limitar la misma, en virtud que dejó como función primordial el juzgamiento de las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y los penados con multa. Limitando sus decisiones a cosas sin mayor importancia, toda vez que no pueden resolver nada sobre la libertad de los procesados ni dictar medidas sustitutivas.

5) ¿Considera usted que los jueces de paz tienen demasiado trabajo actualmente como para continuar incrementando su función?

100% respondió no

El total de los encuestados indicaron que los jueces de paz, no tienen mayor trabajo que, el que les absorbe resolver los asuntos de poca magnitud que conocen. Estos casos por su poca o nada importancia, no requieren un proceso de análisis profundo y generalmente son solucionados en una sola audiencia conciliatoria.

6) ¿Cree usted que es conveniente incrementar la competencia de los jueces de paz para conocer de mas casos que no sean de impacto social?

100% respondieron si

Las respuestas estuvieron orientadas a indicar que se hace necesario descentralizar la administración de justicia, promover el acceso a la justicia a la mayoría de la población y que la misma sea pronta y cumplida. Los beneficios manifestaron serian el descongestionamiento de los juzgados de Primera Instancia y la atención de los usuarios en sus propios municipios.

7) ¿Cree usted que la reforma al libro tercero del Código Penal, favorecería el acceso a justicia?

100% respondió si

Las personas consultadas en su totalidad manifestaron opinión en forma positiva, indicando que al reformar el libro tercero del Código Penal, consecuentemente se reforma la competencia de los jueces de paz, en el sentido de conocer y resolver más asuntos, que hoy por hoy solo competen al juzgado de Primera Instancia penal. Al reformarse este libro (tercero del Código Penal), los usuarios del sistema de justicia no tendrían que viajar a la cabecera departamental con los consecuentes gastos que esto genera, ni dejar de plantear el conflicto, dejarlo a medias, ni mucho menos tomarse la justicia por su propia mano.

8) ¿Considera usted que la presente propuesta, de ampliar la competencia de los jueces de paz, a través de la reforma al libro tercero del Código penal, tendrá efectos positivos en el sistema de administración de justicia?

100% respondió si

Los profesionales encuestados emitieron sus respuestas en el mismo sentido, indicando que los efectos inmediatos serían el descongestionamiento de los juzgados de Primera Instancia penal, los casos no quedarían en el Ministerio Público sin investigación y formando parte de un inventario infinito. La Corte Suprema de Justicia no tendría que erogar recursos económicos para echar a andar estas reformas, se convertirán las mismas en derecho positivo vigente ya que entrarán en vigencia inmediatamente sin necesidad de implementar más infraestructura, tanto de la misma Corte Suprema de Justicia, como de las otras instituciones que operan la justicia (Ministerio Público é Instituto de la defensa pública).

Además que se favorecería el acceso a la justicia, ya que los casos que estuvieran dentro del rango de dinero establecido en las reformas sería conocido por el juez de paz, situación que no ocurre en la actualidad, donde automáticamente todos son competencia del juez de Primera Instancia, pues las sumas de dinero ahí establecidas, (faltas contra la propiedad) están completamente desfasadas con la realidad.

CONCLUSIONES

1. La modernización y actualización en los sistemas de administración de justicia, tienen su antecedente más reciente, a partir de la suscripción de los Acuerdos de Paz, en diciembre de 1996, que motivó mediante los compromisos contenidos en el Acuerdo sobre el fortalecimiento del poder civil y función del Ejército en una sociedad democrática, el diagnóstico de la situación de justicia en el país, para establecer planes de acción que a la fecha se han iniciado, y dentro de los cuales está la especialización y capacitación de jueces de paz.
2. Los jueces de paz cumplen en el sistema de administración de justicia una importante función, toda vez que conforme la organización de la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial, existen juzgados de paz en casi todos los municipios de los departamentos de la República de Guatemala, y ello ha sido fundamental para contribuir a la administración de justicia en materia penal.
3. La competencia de los jueces de paz es de naturaleza mixta, principalmente en el interior del país, porque conocen de los distintos asuntos dentro del ámbito del derecho, y dentro de ese conocimiento tienen mayor actividad en materia penal, en el conocimiento de las faltas y de los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquéllos que la sanción sea de multa.
4. A partir de la entrada en vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, se han efectuado distintas reformas al mismo, con el objeto de incrementar la competencia de los jueces de paz penal, pero han quedado pendientes las reformas al Código Penal que contienen los tipos penales; los que por el paso del tiempo han perdido vigencia, principalmente lo que respecta

al libro tercero del citado Código (Penal), que se encuentra en total desfase con la realidad actual.

5. A partir de la implementación de la Ley (Decreto 51-2002), los jueces conocerán de todos los delitos que no son de impacto social y tienen poca trascendencia para la colectividad, circunstancia que contribuirá a descongestionar los juzgados de Primera Instancia, así también tiene relevancia el hecho de crear tribunales de paz de sentencia penal. Estas reformas, sin embargo, son derecho positivo no vigente.
6. Con la reforma planteada al libro tercero del Código Penal se logrará un mayor acceso a la administración de justicia, principalmente en los municipios del interior de la República, y se privilegiará el enunciado constitucional de que la justicia deberá impartirse en forma pronta y cumplida.
7. En otras palabras, la reforma que se plantea tendrá como efecto inmediato la ampliación de la competencia de los jueces de paz, sin que la Corte Suprema de Justicia y las otras instituciones que participan en la operatividad de la justicia tengan que emplear recursos en su implementación; se descongestionarán los juzgados de Primera Instancia, los usuarios serán atendidos en los propios juzgados de paz, sin tener que viajar a las cabeceras departamentales, únicos lugares donde actualmente existen juzgados de Primera Instancia y oficinas del Ministerio Público.

8. Esta reforma (al libro tercero del Código Penal), evitará que los usuarios del sistema de justicia abandonen los procesos planteados; por el calvario que representa tramitar sus conflictos en las cabeceras departamentales, tendrán una mejor concepción de la justicia y consecuentemente se evitará que en el peor de los casos se hagan justicia por su propia mano.

RECOMENDACIONES

1. La necesidad de justicia de la población, amerita que las autoridades correspondientes, se preocupen por mejorarla; que obliguen a la especialización,

capacitación e incremento de jueces a nivel de la República de Guatemala, y que se continúe con los programas y proyectos de modernización y eficientización.

- 2.** Los jueces de paz, por el hecho de su competencia, deben tener como requisito esencial ser abogados y notarios, circunstancia que mejoraría la justicia en su aplicación, y fundamentalmente en el ramo penal.

- 3.** Que con la reforma planteada no sea necesario que los actuales jueces de paz reciban capacitación respecto a ello, ni se requiere de inversión de recursos por parte de la Corte Suprema de Justicia, ya que no encontrarán dificultades en su aplicación.

- 4.** Con los planes y programas que lleva a cabo la Corte Suprema de Justicia y el Organismo Judicial con respecto a la modernización y eficientización del sistema de administración de justicia, ameritan no solamente el esfuerzo humano sino la necesidad de cooperación por parte del Gobierno de la República de Guatemala, con relación a incrementar el presupuesto asignado a esta institución, que conlleve a ejecutar tales programas.

BIBLIOGRAFÍA

ARMIJO SANCHO, Gilberth Antonio. **La Constitución Política y su influencia en el proceso penal.** Talleres Mundo Gráfico, S.A. Costa Rica: 1991. 235 págs.

BARRIENTOS PELLEGER, Cesar Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Imprenta y Fotograbado Llerena, S.A. Guatemala: 1993. 355 págs.

BACIGALUPO, Enrique. **Técnica de resolución de casos penales**. Ed. Hammurabi, S.R.L. Buenos Aires, Argentina: 1990. 280 págs.

BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. S.R.L. Buenos Aires, Argentina: 1993. 275 págs.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Ila. ed; Ed. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina: (s.f.) 290 págs.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S:R:L. 1995. 500 págs.

CAFFERATA NORES, José I. **La prueba en el proceso penal**. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina: 1996. 240 págs.

CASTILLO BARRANTES, **Ensayos sobre la nueva legislación procesal penal**. Colegio de Abogados de Costa Rica: San José, 1977. 125 págs.

CLARIA OLMEDO, Manuel. **Derecho procesal, t I y II**; Ed. Depalma Buenos Aires, Argentina: 1991. 340 págs.

CLARIA OLMEDO, Manuel. **El proceso penal**. Ed. Depalma, 2^a ed; Buenos Aires, Argentina: 1994. 280 págs.

DE MATA VELA, Francisco y Héctor Aníbal, DE LEÓN VELASCO. **Curso de derecho penal guatemalteco**. (s.l.i) (s.f.) (s.e) 375 págs.

DE LA RUA, Fernando. **El recurso de casación en el derecho positivo argentino.** Víctor P. De Zavalía Ed. Buenos Aires, Argentina: 1968. 240 págs.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Estudios de derecho procesal penal.** Ed. Zavalía, Buenos Aires, Argentina: 1985. 345 págs.

Diseño de la escuela de estudios judiciales del Organismo Judicial y unidad de capacitación del Ministerio Público, con el apoyo técnico de CREA II. USAID 1,999. **Taller conjunto de capacitación para funcionarios y empleados del Organismo Judicial y Ministerio Público.** (s.l.i.) 85 págs.

FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal.** t I; Ed. labor, S.A. 1973. (s.l.i.) 290 págs.

FERRAJOLO, L. **Derecho y razón, teoría del garantismo penal.** Ed. Trota, 1995. (s.l.i.) 297 págs.

FUNDACIÓN Myrna Mack. **Valoración de la prueba.** F. & G. Editores, Guatemala: 1996. 175 págs.

GONZALES ALVAREZ, Daniel. **La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal.** Revista de ciencias penales No. 11, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica: San José, 1996. 65 págs.

Guía conceptual del proceso penal. Guatemala: Diciembre del 2000 1ª. ed. Corte Suprema de Justicia, (s.e.) 333 págs.

OSSORIO Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales** (s.l.i.) (s.f.i.) (s.e.) 920 págs.

PÉREZ RUIZ, Yolanda, **La prueba en el juicio de faltas.** Escuela de estudios judiciales, Derecho procesal penal, docente, 1998. (s.l.i.) 179 págs.

PINEDA DE MONT, Manuel. **Recopilación de Leyes de Guatemala.** tV; imprenta de la Paz, 1971. 470 págs.

POLANCO GIL, Luis Rodolfo. **Los juzgados menores comarcales y su incidencia en la administración de justicia.** Tesis de grado académico, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas Y Sociales, Octubre 1989. 92 págs.

ROXIN, CLAUDIA Y OTROS. **Introducción al derecho penal y al derecho procesal penal.** Ed. Ariel, S.A. Barcelona, 1989. 345 págs.

THOMSON, José. **Las garantías penales y procesales en el derecho de los derechos humanos.** ILANUD, Departamento de capacitación, San José, C.R.: 1991. 184 págs.

VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal II** tI; 3ª. ed. Marcos Lerner, Editora Córdoba, S.R.L. Buenos Aires, Argentina: 1981. 255 págs.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Convención americana sobre derechos humanos. “Pacto de San José de Costa Rica” Aprobada en la conferencia de los Estados americanos de San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Entrada en vigor, 23 de marzo de 1976, de conformidad con el Artículo 49.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto Número 2-89.

Código Penal y sus reformas. Congreso de la República Decreto Número 17-73.

Código Procesal Penal y sus reformas. Congreso de la República Decreto Número 51-92.

Código Municipal. Congreso de la República Decreto Número 12-2002.